

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3652.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 28 Junio*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.

En la *Gaceta* correspondiente al día 25 del actual se hallan las siguientes.

REALES ÓRDENES

Sabedor el Gobierno de que en determinados pueblos de la provincia de Valencia, entre ellos Gandía, se habían presentado algunos casos de enfermedad sospechosa que ofrecían caracteres parecidos á los del cólera morbo, adoptó desde luego todas aquellas medidas que creyó más eficaces para el aislamiento y extinción de los focos, nombrando al mismo tiempo una Comisión técnica compuesta de los Doctores Cortezo, Martínez, Pacheco, Jimeno y Mendoza, presidida por el Director general de Beneficencia y Sanidad, para que pasara á los pueblos infestados á estudiar y calificar la enfermedad, á la vez que el Director general, revestido de amplias facultades, dictara cuantas disposiciones creyera convenientes para combatirla.

De regreso, la Comisión ha dado cuenta de su cometido declarando comprobada la existencia del cólera morbo epidémico.

Cierto es, por fortuna, que es bastante reducida la zona epidemiada y que es muy escaso el número de invasiones y defunciones, circunstancias ambas que hacen concebir fundadas esperanzas de que el mal no se extienda, y de que pueda en breve quedar extinguido.

Pero ante la necesidad de dar cumplimiento y aplicación á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y á las reglas de la 52 á la 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, y ofreciendo desde luego el Gobierno proceder con la sinceridad debida, publicando diariamente cuantas noticias se refieran á la salud pública, sin ningún género de atenuaciones, cual demandan los altos y complejos intereses que afecta este grave asunto, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que las providencias marítimas de Gandía sean sometidas en los lazaretos súbicos de Mahón y

San Simón exclusivamente á diez días de cuarentena de rigor, ó quince en el caso de haber ocurrido accidente de cólera á bordo, y las de los demás puertos de la provincia de Valencia, como igualmente las del de Denia, en la provincia de Alicante, por su proximidad á los puntos infestados, á tres días de observación en el puerto de llegada, con práctica de todas las medidas de desinfección prevenidas en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Invasiones y defunciones del cólera

tanto calificadas como sospechosas, ocurridas hasta la fecha en la provincia de Valencia.

Puebla de Rugat, hasta el 19 de Junio, 143 invasiones, 82 defunciones.

En id., el 20 y 21 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y una defunción.

En id., el 23 y 24 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

Montichelvo, hasta el 19 de Junio, 13 invasiones y 8 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y una defunción.

En id., el 21 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Gandía, hasta el día 19 de Junio, 5 invasiones y 3 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 21 de id., ninguna invasión y una defunción.

En id., el 22 de id., ninguna invasión y 2 defunciones.

En id., el 23 de id., 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 24 de id., una invasión y una defunción.

Albaida, hasta el 19 de Junio, una invasión y una defunción.

En id., el 22 de id., una invasión y una defunción.

Beniganim, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y ninguna defunción.

En id., el 20 de id., una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., ninguna invasión y 2 defunciones.

En id., el 24 de id., ninguna invasión y ninguna defunción.

Carcagente, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y ninguna defunción.

Castellón de Rugat, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y una defunción.

Cuatretonda, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y 2 defunciones.

Lugar Nuevo de Fenollet, hasta el 19 de Junio, 4 invasiones y 2 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y una defunción.

Manuel, el 21 de Junio, una invasión y ninguna defunción.

En id., el 23 de id., ninguna invasión y una defunción.

Sempere, el 20 de id., una invasión y una defunción.

Genovés, el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Luchente, el 23 de id., una invasión y ninguna defunción.

Villanueva de Castellón, el 21 y 22, 4 invasiones y 2 defunciones.

Madrid 24 de Junio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

CIRCULAR

Con objeto de impedir la transmisión de los gérmenes morbosos del cólera por medio del tráfico de trapos.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se prohíba la circulación de dicha mercancía en la provincia de Valencia, y se exija para su libre curso en las demás de la Península é islas adyacentes el embalaje de los fardos en lonas embreadas.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y todas clases de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890

RUIZ Y CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias y Comandante general de Ceuta.

REAL ÓRDEN

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aún cuando su dolencia sólo fuese sospechosa, procederá quemar la cama,

ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones de casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénicas, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, se-

gún el art. 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquellas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas desinfectantes y cuanto seane necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos. En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres.

Sea V. I. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatacímiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes, advirtiéndoles que me hallo dispuesto á exigir las mas estrecha responsabilidad si no cumplen lo mandado. Palma 30 Junio 1890.

El Gobernador,

Lorenzo Moncada.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio acerca de si deben considerarse definitivamente elegidos los Alcaldes, Tenientes y síndicos de los Ayuntamientos de Menjibar y Chiclana y los Tenientes y Síndico del de Villacarrillo, que se han constituido interinamente por no reunir mayoría absoluta de votos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Abril último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Jaén manifiesta que los Ayuntamientos de Menjibar y Chiclanano se han podido constituir definitivamente por no haber reunido los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Síndicos la mayoría que determina el art. 55 de la ley Municipal, hallándose en las mismas circunstancias con respecto á los últimos cargos el Ayuntamiento de Villacarrillo, y

consulta en consecuencia lo que ha de hacer para evitar que continúe esta situación interina.

Habiendo el Gobierno designado Alcalde, usando de las atribuciones que le atorga el art. 49 de la ley, queda reducida la cuestión al nombramiento de Tenientes y de Síndicos, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la misma, han de ser elegidos en votación y necesitan reunir la mayoría absoluta del número total de Concejales, excepto en el caso á que se refiere el art. 52, ó sea cuando las vacantes ocurran en el medio año que precede á las elecciones ordinarias, en cuyo caso serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate. Aplicando este criterio al caso actual, en que, según indica el Gobernador, reunidos varias veces los Ayuntamientos, no ha obtenido ningún candidato más que la mitad de votos del número total de Concejales, ocurre que, para salvar la omisión que en la ley se observa y castigar la resistencia de los que dificultan la constitución de los Ayuntamientos, no hay otro medio que el de convocarles cuantas veces sea necesario, imponiendo la multa y demás correctivos legales á los que sin causa justificada dejen de asistir á la sesión; y mientras no se consiga la elección por mayoría absoluta, deben desempeñar estos cargos interinamente los que mayor número de votos hayan obtenido del Cuerpo electoral, conforme dispone para otro periodo de tiempo el artículo 52, que para salvar la situación interina debe aplicarse, pues de ningún modo se ha de consentir que se dificulte la marcha normal de un Ayuntamiento por la resistencia de algunos de sus individuos.

Tal es la solución que al presente caso y á todos los que puedan ocurrir en igualdad de circunstancias debe darse á juicio de la Sección, y en este sentido opina que procede evacuar la consulta del Gobernador de Jaén.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén

(Gaceta 12 Junio)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Rodríguez Pereira contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales del Colegio de Rante, y válidas las de los de Soutopenedo y Santa Cruz, verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas, solicitando la nulidad de dichas elecciones en los tres Colegios; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Mayo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. la Sección ha examinado el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas en San Ciprián de Viñas (provincia de Orense), el 1.º de Diciembre último.

La elección se hizo en tres Colegios, y en todos ellos se formularon protestas.

En el primero, llamado de Soutopenedo se protestó, porque siendo 178 el número de votantes, se extrajeron de la urna 179 papeletas, y, porque en sentir de los reclamantes el Médico titular ejerció coacción sobre los electores.

En el segundo, ó de Santa Cruz, se alegó que después de anunciada la celebración de las elecciones en un local, se había verificado en otro; que dentro de él se había distribuido pan y aguardiente á los electores, y que se habían admitido en el salón de votar á personas que no tenían voto. Hubo también reclamaciones en el

Colegio de Rante, y la principal se fundó en que habían votado sólo 116 electores, y de la urna se sacaron 119 papeletas.

De estas protestas, unas se hicieron el mismo día de la elección, y otras se dirigieron á la Junta general de escrutinio, expresándose en estas últimas, que caso de ser desechadas, apelaban los reclamantes ante la Comisión provincial.

La Junta general de escrutinio acordó declarar válidas las elecciones de los Colegios de Soutopenedo y Santa Cruz, y nulas las del de Rante por no haber habido en éste más que un voto de diferencia entre el candidato triunfante y el vencido, y haber podido, por consiguiente, alterar el resultado las tres papeletas que indebidamente se introdujeron en la urna.

Notificado este fallo á D. José Rodríguez Pereira, candidato electo por el Colegio de Rante, manifestó en escrito dirigido á la Junta de escrutinio que se alzaba de este acuerdo ante la Comisión provincial.

Dióse cuenta de esta reclamación en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento, en unión con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, siendo de advertir que á esta sesión faltó el representante del Colegio de Santa Cruz, y asistieron, por tanto, sólo dos Comisionados, los cuales, teniendo en cuenta que D. José Rodríguez no había protestado con anterioridad á su escrito del 10 de las elecciones verificadas en los Colegios de Santa Cruz y Soutopenedo, acordaron desestimar su alzada en lo relativo á los mismos, y darle curso en lo que se refería al de Rante. También se dió cuenta en esta sesión de otra solicitud presentada por un elector, pidiendo que se agregasen á los antecedentes unas actas notariales, en que se consignaba que varios electores del mencionado Colegio de Rante no habían emitido su voto. Los Comisionados acordaron agregar al expediente la solicitud y las actas, y se dió por terminada la sesión.

La Comisión provincial confirmó el fallo de la Junta general de escrutinio, declarando válidas las elecciones de los Colegios de Soutopenedo y Santa Cruz, y nulas las de Rante.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio manifiesta que si la falta de no haber asistido á la sesión extraordinaria de 15 de Diciembre más que dos Comisionados no constituyese un defecto capaz de viciar dicha sesión y los actos posteriores, no cabe dudar que los acuerdos tomados en ella y confirmados por la Comisión provincial son justos, y termina exponiendo su parecer de que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, según el art. 87 de la ley Electoral de 1870, los Comisionados de la Junta general de escrutinio, reunidos en sesión extraordinaria con el Ayuntamiento, deben resolver definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección. No se ajustaron, por tanto, á este precepto legal los Comisionados por los Colegios de Soutopenedo y Rante, que prescindieron por completo de las protestas formuladas en el mismo acto de la elección y de las dirigidas después á la Junta general de escrutinio, en las cuales además se expresaba que, caso de no ser estimadas, se apelaba ante la Comisión, lo cual demostraba el propósito de los reclamantes de no aquietarse con la resolución de la Junta; y no sólo no fueron examinadas las protestas para resolver después en definitiva acerca de la validez ó de la nulidad de las elecciones, sino que nada se decidió acerca de este punto, puesto que, como dicho queda, los Comisionados se limitaron á declarar firme el fallo de la Junta general de escrutinio en lo relativo á los Colegios de Soutopenedo y Santa Cruz, y á mandar que se diese curso á la alzada de Rodríguez Pereira en lo relativo al Colegio de Rante, con remisión de ciertos antecedentes.

Se impone, por tanto, la nulidad de una sesión en que no se tomaron los acuerdos que la ley exigía, y á la cual además faltó

un Comisionado, siendo ésta causa de que careciese en ella de representación uno de los Colegios.

La nulidad de esta sesión lleva consigo la de todo lo que se ha actuado en el expediente con posterioridad á ella, puesto que el fallo de los Comisionados sirve de base á las reclamaciones posteriores; y por otra parte, la Comisión provincial sólo puede entender de las elecciones municipales en alzada de lo acordado por los Comisionados, por lo cual no puede decidir acerca de su validez ó nulidad cuando no ha habido sobre este particular un fallo dictado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio del cual se haya podido recurrir;

La Sección, por consiguiente, opina que debe declararse nulo todo lo actuado en el expediente, á partir de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en unión con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, á fin de que celebrándose de nuevo dicha sesión con asistencia de todos los Comisionados, resuelvan éstos cuantas protestas se han formulado contra las elecciones de San Ciprián de las Viñas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 13 Junio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de que puedan ultimarse definitivamente las reclamaciones por perjuicios causados en las propiedades durante la pasada guerra civil, llevando á cumplido efecto lo prevenido en Real orden de 30 de Junio de 1879 por medio de la disposición legislativa correspondiente; y considerando á la vez que los fundamentos que sirven de base á dicha Real resolución deben hacerse extensivos, por equidad á los Ayuntamientos y Diputaciones: respecto á los adelantos y desembolsos legalmente justificados que hicieron para el suministro del Ejército y el sostenimiento de las fuerzas organizadas militarmente que combatieron hasta el restablecimiento de la paz, cuyos datos son indispensables para apreciar la cuantía de la deuda que el Estado haya de reconocer;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder el plazo improrrogable de dos meses, desde que esta Real orden se publique en la Gaceta de Madrid, para que las Corporaciones de que se trata puedan promover acerca del particular las reclamaciones á que tengan legítimo derecho; en la inteligencia de que no se cursarán ni admitirán las instancias que se promuevan después del día 9 de Agosto del presente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1890.

BERMÚDEZ REINA

Señor.....

(Gaceta 9 Junio)

Anuncios Oficiales.

Núm. 2

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

El repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al próximo ejercicio económico de 1890 á 1891

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto, por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Abril de 1890.

JORNALES, MATERIALES RECIBIDOS, Y TRASPORTES EFECTUADOS.

Table with 5 columns: CONCEPTOS, UNIDAD (Tipo), CANTIDAD (de obra), PRECIO (Ptas. Cts.), IMPORTE (Ptas. Cts.). Rows include Palacio de la Excm. Diputación provincial, Casa de Misericordia, Hospital, and Inclusa.

Palma 8 de Mayo de 1890.—El Arquitecto de Provincia, Juan Guasp y Vicens. —El Vice-Presidente de la C. P., Tomás Darder.

Núm. 5

ALCALDIA DE ARTÁ

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de consumos y recargos del próximo ejercicio, excepto el correspondiente á granos y líquidos que deberá hacerse efectivo por encabezamientos gremiales obligatorios, en mérito de lo que resulta del expediente de adopción de medios; esta alcaldía convoca para la reunión que tendrá lugar en la Casa Consistorial á las once de la mañana del día cuatro del próximo mes de Julio, á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies objeto de los dos mentados grupos, con el fin de acordar, á pluralidad de votos la forma de hacer ejecutivos los citados encabezamientos gremiales obligatorios; y para el caso de que no haya número suficiente para tomar acuerdos, se convoca por segunda y última vez para el día siete siguiente á la

Núm. 4

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y su término, correspondiente al año económico de 1890 á 91, estará espuesto á efectos de reclamación por espacio de tres días desde la inserción en e Boletín Oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado los cuales ninguna será atendida. Montuiri 27 Junio 1890.—El Alcalde, Juan Verger.—P. A. del A., Bartolomé Ramonell, Secretario.

misma hora y con dicho objeto, advirtiendo que en esta segunda convocatoria se tomará acuerdo por mayoría entre los concurrentes.

Artá 27 de Junio de 1890. El Alcalde, Miguel Terrassa.

Núm. 6

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

El reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería de esta villa formado para el próximo año económico de 1890 á 91, estará expuesto de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de cuatro días á efectos de reclamación, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lloseta 28 Junio de 1890.—El Alcalde, Gabriel Real.—P. A. del A. y J. P., Bartolomé Coll, Secretario.

Núm. 7

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Ultimado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al próximo año económico 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á efectos de reclamación á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Mercadal 28 Junio de 1890.—El Alcalde, Juan Moll.—P. A. del A. y J. P., Antonio Carretero, Secretario interino.

Núm. 8

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ

El reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1890 á 91, permanecerá expuesto al publico en la casa consistorial de esta villa á efectos de reclamación por espacio de cuatro días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Deyá 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Sebastian Vives.—P. A. del Ayuntamiento y J. P., Miguel Ripoll, Secretario.

Núm. 9

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Obras públicas.—El día 14 de Julio próximo á las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para la construcción de Aceras en la calle de San José de esta ciudad con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil ciento sesenta pesetas y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de sesenta pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenso, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahon á 23 de Junio de 1890.—El Alcalde, Presidente, D. Moysi.

Modelo de proposición.

Don.....vecino de.....según cédula personal número.....que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la su-

basta de construcción de aceras en la calle de San José de esta ciudad.....ofrece ejecutar dichas obras..... con entera sujeción á aquellas por la cantidad de.....(en letras)pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 10

Beneficencia.—El día 14 de Julio próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el suministro de paja y leña á los establecimientos municipales de Beneficencia durante el año económico de 1890 á 1891 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de seis pesetas veinticinco céntimos cada quintal métrico de paja, y la de dos pesetas cincuenta céntimos cada quintal métrico de leña y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de ciento cincuenta pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenso, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón 26 de Junio de 1890.—El Alcalde-Presidente, D. Moysi.

Modelo de proposición.

Don.....vecino de.....según cédula personal número.....que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de suministro de paja y leña necesarias para los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad durante el año económico de 1890-91, ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de.....(en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 11

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, las fincas que se describirán, embargadas á Maria Garí y Amengual esposa de Miguel Amengual y Rafal, vecinos de Algaida, en los autos ejecutivos que contra dicha Garí se siguen á instancia de D. Francisco Rebas y Mulet como protutor del menor José Palou y Moranta, vecino de esta ciudad; para con su producto hacer pago á dicho Rebas en el espresado concepto de lo que acredita contra la Garí por capital intereses y costas.

«Una pieza de tierra sita en el término de dicha villa de Algaida, denominada Son Moll, Son Mollet ó Son Verdera, de extensión de ochocientos cuarenta y seis áreas sesenta y nueve centiáreas, mil setecientos doce diez milésimos ó sean once cuarteradas y trescientos sesenta y ocho destres; lindante por el Norte con tierras de Antonio Pericás; por Este con las de Juan Garí, por Sur con la de Bernardo C-rdá y por Oeste con la de Pedro Juan Ribas y pasaje de establecedores; justipreciada en cinco mil ciento cincuenta pesetas.»

«Y otra pieza de tierra sita en el mismo término de Algaida, llamada Son Blanch procedente del predio Son Mabi de la He-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1890

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	5	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	8	
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
23	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
24	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
25	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
26	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
27	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
28	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
30	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
31	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
	11	20	31	1	1	2	33	»	»	»	»	»	»	33	

Palma 2 Junio de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	»	1	1	1	1	3	4
24	»	1	»	1	2	»	»	2	3
25	1	»	»	1	»	1	»	1	2
26	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27	1	1	»	2	1	1	1	3	5
28	»	»	»	»	»	»	1	1	1
29	2	»	»	2	1	»	»	1	3
30	»	1	»	1	2	»	»	2	3
31	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	6	3	»	9	8	3	3	14	23

Palma 2 Junio de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompard.

Núm. 14

D. José García Gallego, Juez de primera Instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: En meritos de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Andrés Galmés en representación de Bartolomé Más y Daviu contra María Ginard y Serra se sacan á pública subasta por veinte dias las dos siguientes fincas.

1.ª Una porción de tierra viña en el distrito «Son Fangos» en este término municipal de extensión aproximada de media cuarterada equivalente á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiareas. Linda por Norte con tierra de Pablo Cortés, por Sur con la de Antonio Llull, por Este con la de Gerónimo Mesquida y por Oeste con camino.

2.ª Otra pieza de tierra de igual extensión que la anterior y en el pago llamado «Pou del Llevant» ó por otro nombre «El Carritxart» del mismo término. Linda por Norte con tierra de Juan Muntaner, por Sur con la de Antonio Rosselló, por Este con la de Bernardo Salas y por Oeste con otra de la antedicha Ginard.

La primera fué justipreciada con ochocientas cincuenta pesetas y en mil doscientas la segunda, por cuyo respectivo valor se ponen en venta para con su producto hacer pago al actor de las responsabilidades de las aradas de cargo de la demandada; quedando señalado para la subasta y remate el dia diez y ocho del próximo mes de Julio á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte:

1.º Que los títulos de propiedad de los referidos inmuebles quedan relacionados en autos para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta sin que los licitadores tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación

3.º Que para interesar en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja-Sucursal de depósitos, el diez por ciento efectivo de la tasación sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que los gastos de remate y otorgamientos de escritura serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Por su mandato, Rafael Ferrer.

Num. 15

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se describirán á continuación embargadas á Juan Gomila y Verd vecino de Felanitx á instancia de D. Antonio Más y Mesquida para pago de pesetas.

1.ª Una pieza de tierra denominada

San Cosme de cabida de diez y siete áreas setenta y cinco centiareas ó lo que sea linda al Norte con tierra de Antonio Mestre, al Este con la de D. Miguel Reus y al Sur y Oeste con la de Antonio Vadell, justipreciada en quinientas pesetas.

2.ª Otra pieza de tierra llamada también San Cosme de extensión de setenta y una áreas tres centiareas ó lo que sea, linda al Norte con la de Miguel Rosselló, al Este con la de D. Jaime Oliver, al Sur con la de Antonio Juan Sagreras y al Oeste con la de Sebastian Vaquer, justipreciada en mil setecientas pesetas.

3.ª Otra pieza de tierra nombrada El Pou Nou de cabida de setenta y una áreas tres centiareas linda al Norte con la de Miguel Maimó, al Oeste con la de Miguel Escalas, al Este con la de José Maimó y al Sur con camino, justipreciada en mil ochocientas cincuenta pesetas.

4.ª Mitad indivisa de una casa y corral calle del Sol que linda por derecha entrando con la de Antonio Nicolau, por izquierda con la de Rafael Amorós y por el fondo con corral de D. Miguel Miquel. Y otra mitad indivisa de otra casa y corral calle Mayor, número cuarenta y uno, linda por la derecha entrando con la de Juan Uguet, por izquierda con calle del Sol y la anteriormente descrita y por el fondo con corral de D. José Bordoy. Las dos descritas casas forman en el día una sola quedando justipreciadas dichas mitades en siete mil quinientas pesetas.

La anteriores fincas se hallan situadas en Felanitx y su término municipal.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las fincas descritas anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado el dia diez y ocho de Julio próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, las cuales se devolverán á sus dueños acto seguido del remate excepto las que correspondan á los mejores postores que quedarán en depósito como garantía y en su caso como parte del precio.

2.ª Que no constan los títulos de propiedad y serán de cargo del comprador los gastos que por dicha falta y su subsanación se originen así como los de subasta, remate y escritura de traspaso.

Dado en Manacor á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 16

D. Bartolomé Palliser y Pujol, Alférez de Navío graduado Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto, se cita llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que en la noche del día doce de Abril último fué apresado por la Escampavía «Flecha» de esta División, con veinte bultos de tabaco pota en Cala Mondrogó costa de Santañy, así como también á los dueños de dicha nave y género á fin de que y en el término de veinte dias contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten ante esta Comandancia y Fiscalia Militar á dar sus descargos en causa que con tal motivo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 27 Junio 1890.—Bartolomé Palliser.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Secretario.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.

retat, consistente en campo higueral almendra y olivos, de cabida de cuatro cuarteradas trescientos trece destres; lindante por el Norte con el predio Son Pericás propio de Damian Pou y Mulet, por el Este con tierra de Antonio Martorell y Bannasar, al Sur con la de Sebastian Amengual y Oliver, y al Oeste con la de Gabriel Pujol y otros; justipreciada en cuatro mil setecientas ochenta y ocho pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo de las indicadas fincas.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes espresados, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, serán de cargo del comprador.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el dia treinta y uno de Julio próximo venidero á las once de la mañana, día, y hora señalados para el remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sugestión á las condiciones anteriormente espresadas.

Dado en Palma á veinte y seis Junio de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 12

Hago saber: que en este Juzgado y oficio del infrascrito actuario se ha presentado una demanda de pobreza á nombre de Catalina Pujol y Mayol, de este vecindario, con citación de Antelmo, María y Juana Pujol y Mayol, y del Ministerio Fiscal, y en su virtud ha recaído la siguiente providencia.

Palma veinte de Junio de 1890.—Por presentado el anterior escrito con las copias simples que acompañan y proveyendo sobre la demanda de pobreza que comprende el cuarto otrosí del escrito de tres de Octubre del año último, se confiere traslado con emplazamiento á Antelmo, María, y Juana Pujol y al Sr. Fiscal Municipal para que dentro el término de nueve dias se personen y contesten dicha demanda, en cuyo acto les serán entregadas las copias simples presentadas y para el emplazamiento de Antelmo Pujol publiquese los correspondientes edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en la Gaceta de Madrid, Lo mandó Firma S. S. y doy fé.—Alvarez.—Ante mí, Antonio Tomás.

En su consecuencia y siendo de ignorado paradero el demandado Antelmo Pujol y Mayol, expido el presente edicto para que le sirva de notificación y emplazamiento, el cual se publicará en la Gaceta de Madrid, y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital, á fin de que comparezca y le conteste si le conviniere dentro el indicado plazo de nueve dias á contar desde la publicación de este edicto en el referido periódico de Madrid.

Palma veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás.